



Quito, D. M., 09 de septiembre de 2015

SENTENCIA N.º 300-15-SEP-CC

CASO N.º 2165-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de la admisibilidad

Comparece el abogado Julio César Molina, por sus propios y personales derechos y presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2013 a las 10h41, por la jueza sexta adjunta 1 de tránsito de Pichincha, dentro de la contravención de tránsito signada con el N.º 1087-2013.

La Secretaría General de la Corte Constitucional el 16 de diciembre de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, María del Carmen Maldonado Sánchez y Antonio Gagliardo Loor, en ejercicio de su competencia, el 16 de enero de 2014, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2165-13-EP, conforme a lo dispuesto en los artículos 432 de la Constitución de la República y 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 23 de octubre de 2013.

Mediante memorando N.º 043-CCE-SG-SUS-2014 suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional Jaime Pozo Chamorro, se hizo conocer del sorteo de las causas, realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 29 de enero de 2014, y se remitió varios expedientes constitucionales al juez constitucional Alfredo Ruíz Guzmán, entre ellos, el caso signado con el N.º 2165-13-EP.

El 26 de junio de 2015 a las 10h00, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán en su calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente causa.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo en lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Que en el procedimiento adoptado en la supuesta contravención de tránsito y al consignarse la citación, no se le ha entregado la constancia fotográfica ni el registro informático que acredite la presumida infracción, como cuestión esencial de información, que debe entregarse a la persona citada para que ésta conozca con exactitud el lugar donde ocurrió la supuesta contravención, para advertir si esa zona pertenece a un lugar de restricción o limitación de velocidad e incluso para identificar al conductor, requerimientos –dice– ineludibles para que el emplazado pueda conocer a ciencia cierta las circunstancias, condiciones y demás factores de la supuesta infracción, ya que con esa información se puede ejercer el derecho a la defensa y no de otra manera puede ser factible el ejercicio de los derechos fundamentales si no se cuenta con los medios adecuados y oportunamente facilitados para esbozar cualquier pretensión de defensa, lo cual dice ocurrió en su caso y se irrogó perjuicio al haberse vulnerado el derecho al debido proceso y otras garantías constitucionales.

Aduce que la vulneración de los derechos constitucionales se origina desde el momento mismo de la citación y que por lo tanto, desde ese mismo instante, tienen que protegerse por parte del presunto infractor a través de la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, incluidos los registros fotográficos, conforme lo prescrito en el artículo 163 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, lo cual no ha ocurrido y que por el contrario, la evidencia fotográfica ha sido presentada por el agente de policía en la audiencia de juzgamiento, lo cual ha incidido en la vulneración del derecho a la defensa.

Dice que no obstante en la audiencia convocada para el 23 de octubre de 2013, expuso sus argumentos respecto a la impugnación de la citación policial, alegando que no se le entregó la información de la supuesta contravención, ni los registros fotográficos y tampoco se incluyó en la boleta el croquis del lugar de los supuestos hechos, conforme así lo dispone el artículo 163 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, lo que –dice– ameritaba promover por la jueza la correspondiente actividad probatoria respecto de tales impugnaciones y que sin embargo no se concedió el término de prueba por tres días como lo establece la ley y el Reglamento de Tránsito y que, inobservando dichos mandatos normativos, se dictó la sentencia que le impone la sanción de



multa y reducción de puntos de su licencia de conducir en franca vulneración a sus derechos constitucionales a la defensa, a la tutela judicial y al debido proceso.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio del accionante, la sentencia que se impugna en su parte pertinente dice:

JUZGADO SEXTO DE TRANSITO DE PICHINCHA. Quito, lunes 11 de noviembre de 2013, las 10h41. VISTOS.- (...) RESOLUCION: En mérito de lo actuado en audiencia, aplicando los principios procesales de valoración de la prueba; la sana crítica como elemento de razonamiento lógico jurídico, en absoluta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, determino que existe prueba FEHACIENTE que vincula la conducta de señor JULIO CESAR MOLINA con cédula de ciudadanía 070092325, como infractor de la norma de tránsito establecida en el art. 142, literal g) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, en virtud de que el policía suscriptor de la citación ha manifestado de forma clara que el vehículo de placa PDA-6094, Suzuki Jeep color negro, había excedido el límite máximo 90km/h, en la perimetral Av. Simón Bolívar. FOTOGRAFIA: El Policía suscriptor de la citación ha presentado la fotografía del MultaRadar-C 60772, en el cual se lee como límite de velocidad 90Km/h: PERIMETRAL SIMON BOLIVAR. Velocidad del vehículo de placas PDA-6094 112Km/h. En aras de ejercitar las atribuciones arrojadas a ésta Judicatura en observancia a lo que disponen los artículos 17, 30 y 100 DEL Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito de aplicación del principio de servicio a la comunidad y de conformidad con el Art. 83 numerales 4 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, que es deber de todos quienes somos ciudadanos colaborar con el mantenimiento de la paz y seguridad así como promover el bien común para lograr el anhelado buen vivir. En tal efecto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se confirma la citación 0173057, emitida al señor JULIO CESAR MOLINA, con cédula de ciudadanía 070092325.- En tal virtud, la Agencia Nacional de Tránsito procederá a ejecutar la sanción establecida en el art. 142 literal g) de la LOTTTSV; esto es el cobro del treinta por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 6 puntos de su licencia de conducir. Notifíquese con esta sentencia a la Agencia Nacional de Tránsito (...) sic.

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado activo es que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección y declare: "(...) 1.- Que en el proceso No. 1087-2013 por supuesta contravención de tránsito seguido en mi contra en el Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha, se vulneraron mis derechos constitucionales al debido proceso, la defensa, tutela judicial y seguridad jurídica contemplados en los Arts. 75, 76, numerales 1, 3 y 7, literales a) y b), y 82 de la

Constitución. 2.- Se anule y deje sin efecto por razones de ineficacia vinculadas a vicios constitutivos de transgresión de derechos constitucionales, la sentencia expedida por la Jueza Adjunta del Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha en el proceso No. 1087-2013, de fecha 11 de noviembre de 2013 (sic)".

Contestaciones a la demanda

Debe indicarse que pese a haber sido debida y legalmente notificada con el auto de avoco de conocimiento y requerimiento del informe motivado a la jueza adjunta sexta de tránsito de Pichincha, no ha dado cumplimiento a este requerimiento.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2013 a las 10h41, por la jueza adjunta 1 de tránsito de Pichincha, dentro del expediente N.º 1087-2013.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)" y del artículo 439 *ibídem*, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente" en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: "La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial".



Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

En las llamadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución de la República como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consta la denominada acción extraordinaria de protección, como un mecanismo constitucional destinado a ejercer el control respecto del debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que se refiere principalmente al debido proceso y a la prestación de una tutela judicial efectiva en los procesos judiciales, sean estos ordinarios o constitucionales así como en general, de los derechos reconocidos en la Constitución.

En este contexto, es necesario que se tenga en cuenta que la naturaleza de la acción extraordinaria de protección persigue dos finalidades: por un lado, corrige y repara los posibles errores judiciales violatorios de derechos constitucionales que se hubieren cometido dentro de un proceso y por otro, sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución.

En la materialización del Estado constitucional de derechos y justicia, el juez ordinario desempeña roles constitucionales en la medida que se debe aplicar los derechos garantizados en la Constitución de la República en forma inmediata y directa, tal como lo establece el artículo 11 numeral 3, que ordena: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...)”; en consecuencia, las normas constitucionales deben respetarse en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales, tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales.

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto precautelar y proteger en debida forma los derechos garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”, vulneraciones que pueden presentarse en cualquier proceso

judicial ordinario o constitucional, independientemente de la materia de que se trate. Cabe indicar que la protección de los derechos constitucionales no involucra un posterior análisis de aspectos de legalidad, ya que esta es realizada por los órganos jurisdiccionales competentes y en las instancias correspondientes.

En la labor que desempeñan los operadores de justicia en las diversas materias que conocen y juzgan, por acción u omisión, podrían incurrir en vulneraciones de los derechos que consagra la Constitución de la República, en menoscabo de las personas. Frente a estas situaciones, con la finalidad de declarar las violaciones producidas y reparar los daños, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

De esta manera se enmarca y delimita la acción extraordinaria de protección, para que sea propuesta solo en los casos en que exista el debido fundamento respecto de vulneraciones de derechos constitucionales y que el proceso haya terminado en la vía ordinaria o sea imposible su prosecución, a efectos de revisar todo el proceso y en él, la debida observancia y respeto de los derechos constitucionales.

Lo expuesto nos lleva a la conclusión de que la acción extraordinaria de protección no es una instancia o etapa más de los procesos judiciales ordinarios; al contrario, se convierte en la garantía jurisdiccional necesaria para precautelar el respeto y observancia de los derechos constitucionales potencialmente vulnerados en el desarrollo de las etapas procesales ordinarias o constitucionales.

Determinación de los problemas jurídicos

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará si la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2013 a las 10h41, por la jueza sexta adjunta 1 de tránsito de Pichincha, dentro del expediente N.º 1087-2013, tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad los problemas jurídicos



cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso, siendo estos los siguientes:

1. La sentencia dictada el 11 de noviembre de 2013 a las 10h41, por la jueza adjunta 1 de tránsito de Pichincha, dentro del expediente N.º 1087-2013, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso?
2. La sentencia dictada el 11 de noviembre de 2013 a las 10h41, por la jueza adjunta 1 de tránsito de Pichincha, dentro del expediente N.º 1087-2013, ¿vulnera el derecho constitucional a la defensa?
3. La sentencia dictada el 11 de noviembre de 2013 a las 10h41, por la jueza adjunta 1 de tránsito de Pichincha, dentro del expediente N.º 1087-2013, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?
4. La sentencia dictada el 11 de noviembre de 2013 a las 10h41, por la jueza adjunta 1 de tránsito de Pichincha, dentro del expediente N.º 1087-2013, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

Resolución de los problemas jurídicos

La pretensión del legitimado activo plantea que se deje sin efecto la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2013 a las 10h41, por la jueza sexta adjunta 1 de tránsito de Pichincha, dentro del expediente N.º 1087-2013, mediante la cual se le impuso la pena por una contravención de tránsito.

A criterio del accionante en la referida sentencia, se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la tutela judicial y a la seguridad jurídica, razón por la que la Corte Constitucional procederá a revisar minuciosamente todas y cada una de las piezas procesales, para determinar si existe o no vulneración de los derechos constitucionales antes referidos.

Previamente conviene enfatizar que la intervención de la Corte Constitucional se circunscribe privativamente al conocimiento y resolución de asuntos constitucionales, por lo que no es de su competencia analizar y resolver cuestiones de legalidad, las mismas que son de estricta competencia de la justicia ordinaria.

A la Corte Constitucional le corresponde verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros normativos constitucionales a fin de

precautelar todos los derechos establecidos en la Constitución de la República. Significa entonces que la especialización y actuación de la Corte Constitucional está destinada a resolver situaciones que atañen exclusivamente al ordenamiento constitucional.

1. La sentencia dictada el 11 de noviembre de 2013 a las 10h41, por la jueza adjunta 1 de tránsito de Pichincha, dentro del expediente N.º 1087-2013, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso?

Al respecto, cabe precisar que el debido proceso representa aquella garantía cuyo cometido está orientado a limitar el ejercicio del poder, vale decir que su objetivo natural es el de impedir que cualquier decisión de la autoridad incluya características de amenazas o vulneraciones de los derechos constitucionales, como consecuencia del quebrantamiento de las garantías que los configuran.

La Constitución de la República en su artículo 76, establece:

(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
- (...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Del texto transcrito se colige que el debido proceso comporta el concepto de prevención en tanto realiza la función de examinar que los actos de la administración y la judicatura no se remitan a criterios de discrecionalidad sino que por el contrario, sean producto de discernimientos revestidos de razonabilidad. Esto significa que el derecho al debido proceso se convierte en el



límite material al eventual ejercicio arbitrario de las competencias y facultades de las autoridades del Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, ha determinado que el derecho al debido proceso constituye un límite a la actividad estatal y por lo tanto, hace relación al conjunto de requisitos que deben ser observados en las instancias procesales, a efectos de otorgar a los justiciables las condiciones necesarias para defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos¹.

Por su parte, la Corte Constitucional en el ámbito de su jurisprudencia y respecto del debido proceso ha referido que: “(...) conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada (...)”².

Del estudio del proceso contravencional se puede establecer que al hoy accionante se le otorgó las condiciones necesarias para que ejerza sus derechos y pueda defenderse de los cargos en su contra. La imposición de la sanción fue consecuencia del cometimiento de la contravención de tránsito establecida en el artículo 142 literal g de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (exceso de los límites de velocidad), razón por la que el agente de tránsito procedió a emitir la boleta de citación y a someterla a conocimiento del infractor –hoy legitimado activo–.

El hoy accionante, en uso del derecho establecido en el artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, impugnó el parte o boleta de citación emitido en su contra, en virtud de lo cual se sometió al procedimiento judicial establecido en la antes referida norma jurídica, que disponía: “Las contravenciones, en caso de que el infractor impugne el parte del agente de tránsito dentro del término de tres días, serán juzgadas por los jueces o por la autoridad competente determinada en la presente Ley, en una sola audiencia oral, el juez concederá un término de tres días, vencido el cual pronunciará sentencia aún en ausencia del infractor”³.

¹ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros (Panamá). Sentencia de 02 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr.92; Caso Fermín Ramírez (Guatemala). Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. párr. 78.

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia No. 200-12-SEP-CC.

³ Nota: Mediante Registro Oficial Suplemento No. 180, de 10 de febrero de 2014, se publicó el Código Orgánico Integral Penal, a través del mismo se dispuso la derogatoria del Título III denominado “De las Infracciones de Tránsito” constante en el Libro Tercero de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 398, de 07 de agosto de 2008.

En efecto, remitiéndonos al caso *sub júdice* y de acuerdo con las constancias procesales, se evidencia que el mismo fue sustanciado y resuelto por la autoridad judicial de tránsito competente conforme al procedimiento establecido en la norma enunciada precedentemente. Puede apreciarse además que a través de la audiencia correspondiente, a la que tuvo acceso el hoy accionante, hubo la oportunidad de exponer sus argumentaciones, presentar las pruebas, contradecirlas y en fin, ejercer los derechos constitucionales, no solo el acusado sino las partes procesales, presumiéndose la inocencia del legitimado activo Julio César Molina, hasta que, luego del proceso legal con todas las garantías constitucionales pertinentes, fue declarado autor de la infracción tipificada en el artículo 142 literal **g** de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y por ello se le impuso la multa del treinta por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir.

En estas circunstancias, cabe indicar que el proceso contravencional de tránsito y concretamente la sentencia impugnada gozan de legitimidad, en tanto se ha respetado las garantías del debido proceso, razón por la que se puede concluir que no se evidencia ningún tipo de amenaza, afectación o lesión de derechos constitucionales.

En consecuencia, acorde con la normativa y jurisprudencia antes descritas, de la revisión de la sentencia impugnada y de los autos del proceso ordinario, la Corte Constitucional está en capacidad de determinar que el juicio contravencional N.º 1087-2013, sustanciado en el Juzgado Sexto Adjunto 1 de Tránsito de Pichincha fue conocido y resuelto conforme a las normas sustantivas y adjetivas dispuestas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial –vigente a la época del cometimiento de la contravención de tránsito– en la cual se encontraban dispuestas las tipificaciones de las infracciones y el procedimiento a seguirse previo a la imposición de sanciones, como en efecto, así sucedió en el caso *sub júdice*.

Por ello, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Corte Constitucional considera que no existe ninguna vulneración del derecho constitucional al debido proceso y que al contrario, este ha sido respetado y garantizado dentro del proceso judicial.



2. La sentencia dictada el 11 de noviembre de 2013 a las 10h41, por la jueza adjunta 1 de tránsito de Pichincha, dentro del expediente N.º 1087-2013, ¿vulnera en derecho constitucional a la defensa?

El artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República respecto del derecho a la defensa, establece particularmente lo siguiente:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha estipulado respecto del derecho a la defensa que:

De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa⁴.

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, se ha establecido que el derecho a la defensa debe ser ejercido, por parte de las personas de forma oportuna y efectiva, caso contrario se dejaría abierta la posibilidad de que con anterioridad, se afecte un ámbito de sus derechos, mediante actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u objetar de forma eficaz⁵.

Vale decir que el derecho a la defensa es facultad esencial en la que se sostiene el debido proceso y consecuentemente representa una de sus más importantes garantías básicas. De allí que el derecho a la defensa se constituya en el principio

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia No. 024-10-SEP-CC.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Párr. 62.

jurídico constitucional, procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

En este contexto, el derecho a la defensa establece que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos, dentro de un determinado proceso (administrativo, legal, constitucional, etc.), de manera que se equilibren, en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el demandado, a efectos de contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen las condiciones respectivas y para impugnar las decisiones legales contrarias con el objeto de obtener una correcta administración de justicia.

De acuerdo con los enunciados anteriormente expuestos y respecto del caso *in examine*, privativamente de la sentencia objetada, cabe advertir que en la audiencia de contravención realizada dentro del juicio de tránsito, que es justamente la etapa procesal en la que se deben solicitar y presentar todo tipo de pruebas que las partes consideren necesarias para demostrar sus argumentos, inclusive las testimoniales, el legitimado activo Julio César Molina no hizo uso de estas facultades; es decir, no solicitó ni presentó ninguna prueba destinada a demostrar su inocencia, pues tan solo se limitó a exponer ciertas normas constitucionales que asume, fueron vulneradas en el proceso de citación con la boleta, sin el debido respaldo fáctico y jurídico.

Contrario a los intereses o pretensiones del accionante, consta a fs. 12 del proceso contravencional el registro fotográfico (multiradar) mediante el cual se informa y detalla los datos técnicos de la infracción de tránsito (exceso de velocidad) cometida por el hoy legitimado activo, prueba técnica y científica que se valoró como elemento trascendental para la emisión de la sentencia materia de la impugnación.

En consecuencia, se puede decir que al accionante, dentro del enjuiciamiento por contravención de tránsito, se le otorgó todas las garantías para contradecir las pruebas de cargo, aportar los medios de prueba propios y para impugnar las decisiones que hubiese considerado contrarias a sus intereses, sin embargo, de lo cual, no hizo uso de estos mecanismos de defensa judicial, particular que no implica que se le haya dejado en estado de indefensión.



Luego de la revisión del expediente y de acuerdo con los argumentos antes expuestos, la Corte Constitucional advierte que en el caso *in examine* no existe ninguna vulneración del derecho constitucional a la defensa.

3. La sentencia dictada el 11 de noviembre de 2013 a las 10h41, por la jueza adjunta 1 de tránsito de Pichincha, dentro del expediente N.º 1087-2013, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

La Constitución de la República en su artículo 75, determina: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

La Corte Constitucional con relación a la tutela judicial efectiva ha manifestado que:

En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva implica no solo el derecho de acceder a la justicia, por el contrario, comporta también el deber de los operadores judiciales de realizar sus actuaciones dentro de los parámetros constitucionales y legales correspondientes; de esta forma, la tutela judicial efectiva constituye un derecho integral, al ser los jueces los encargados de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, en el caso concreto, el debido proceso⁶.

En concordancia con lo precedentemente expuesto, la Corte Constitucional ha acotado que: “(...) este derecho tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite en un primer momento que las personas puedan acceder al sistema judicial del país; en un segundo momento que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso, y finalmente, en un tercer momento, que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad (...)”⁷.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la tutela judicial efectiva, ha establecido que:

El artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes (...)

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 127-13-SEP-CC, Caso N.º 0033-12-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 014-14-SEP-CC, Caso N.º 0954-10-EP.

Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento⁸.

Significa entonces que la tutela judicial efectiva representa el derecho de acceso a la justicia y de protección eficaz de los derechos y garantías ciudadanas, a efectos de materializar los derechos individuales y sociales. De allí que la efectividad en el acceso a la justicia se instituye en un requisito esencial dentro de un sistema legal igualitario moderno orientado a garantizar los derechos constitucionales y humanos.

La tutela judicial efectiva guarda estricta relación con la seguridad jurídica, en tanto requiere de la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz, consignado previamente para impedir la vulneración del ordenamiento constitucional e infraconstitucional, capaz de garantizar a las personas la certeza de contar con jueces competentes que defiendan, protejan y tutelen sus derechos, evitando recurrir de forma incesante a las formalidades legales⁹.

En este mismo sentido, la tutela judicial efectiva representa el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial y a conseguir de los tribunales competentes resoluciones motivadas, capaces de evitar su indefensión. Vale decir, que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional, mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

De conformidad con los pronunciamientos antes expuestos y remitiéndonos a la revisión de los autos constantes en el proceso contravencional –objeto materia de la presente acción constitucional– cabe precisar que la materialización de la tutela judicial efectiva empieza por el acceso al sistema judicial, por lo cual dicho acceso se convierte en el primer parámetro de la tutela judicial efectiva.

En el caso *sub judice*, cabe indicar que el legitimado activo tuvo a disposición y en efecto accedió al sistema de administración de justicia a través del acto de impugnación al contenido de la boleta de citación, luego de habersele notificado con la misma; de igual forma, hizo uso del acceso al sistema judicial para neutralizar las acusaciones realizadas en el documento de boleta de citación, en la que se indicaba los datos de la infracción de tránsito acusada, a través de los mecanismos procesales dispuestos para el efecto. En estas circunstancias, es

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, párr. 93.

⁹ PECES-BARBA, Gregorio; Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General; Universidad Carlos III de Madrid; BOE; Madrid; 1999; Págs. 249 y 250.



evidente que al hoy accionante se le respetó el derecho de acceso al sistema judicial.

Un segundo parámetro que conforma la tutela judicial efectiva, es el aseguramiento de la aplicación de las reglas del debido proceso en la tramitación procesal. En el caso *in examine*, vale referir que el juicio contravencional en contra de Julio César Molina fue sustanciado y resuelto conforme a las disposiciones normativas establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y como normas supletorias aquellas dispuestas en el Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de la Función Judicial, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente a la época.

Por ello, vale decir, que a las partes procesales se les garantizó sus derechos, en tanto que se les otorgó las garantías de acceso a los órganos jurisdiccionales competentes para la protección de sus derechos y fueron atendidos en todas y cada una de sus procedentes peticiones, acorde con el procedimiento estipulado en las leyes pertinentes.

Con relación al tercer requisito que conforma la tutela judicial efectiva, esto es, que las decisiones estén basadas en derecho y exentas de arbitrariedad, se manifiesta que conforme se evidencia del texto de la sentencia impugnada, en la misma se analizan las situaciones fácticas y se formulan sus respectivas valoraciones normativas y se atiende a que estas guarden relación jurídica con las pretensiones o hechos concretos o casuísticos. Por ello no se advierte que la sentencia refutada esté viciada de arbitrariedad.

De acuerdo con las consideraciones enunciadas anteriormente, no tiene ningún sustento constitucional la alegación realizada por el accionante respecto de la vulneración de la tutela judicial efectiva.

4. La sentencia dictada el 11 de noviembre de 2013 a las 10h41, por la jueza adjunta 1 de tránsito de Pichincha, dentro del expediente N.º 1087-2013, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

La Constitución de la República en su artículo 82, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Por su parte, la Corte Constitucional respecto de la seguridad jurídica se ha pronunciado que: “(...) es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente en virtud del cual, el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad, las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas (...)”¹⁰.

Ciertamente, la seguridad jurídica se manifiesta en la necesidad social de contar con claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas. Complementariamente, la seguridad jurídica tiene como propósito adicional garantizar a las personas la certidumbre de contar con operadores jurídicos competentes que actúen en defensa, protección y tutela de sus derechos.

En concreto, la seguridad jurídica simboliza el derecho que tenemos todos los justiciables para tener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos sujetarnos.

Con relación al caso *in examine*, coherente con las consideraciones antes expuestas y de la revisión del juicio contravencional de tránsito, la Corte Constitucional puede verificar que el mismo fue sustanciado y resuelto conforme a la normativa dispuesta para el efecto; es decir, acorde con las normas que a la fecha regían la materia, esto es, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial así como también aquellas establecidas en el Código de Procedimiento Penal, el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de la Función Judicial como normas supletorias atinentes al caso concreto, normativa previa, blindada con los requisitos de claridad y publicidad y cuya aplicación fue ejercida por la autoridad competente en el caso *sub júdice*, por la jueza sexta adjunta 1 de tránsito de Pichincha.

Efectivamente, la jueza sexta adjunta 1 de tránsito de Pichincha en ejercicio de su competencia y mediante un precedente análisis razonable de las situaciones fácticas y de los elementos probatorios aportados en la etapa procesal de audiencia, determinó la responsabilidad del hoy accionante en el cometimiento de la infracción de tránsito indicada en la boleta de citación y por lo tanto, la aplicación de la sanción correspondiente estipulada en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuerpo normativo vigente,

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia No. 001-11-SEP-CC.



previo, claro, público que, como se ha constatado, fue aplicado por la autoridad judicial competente.

Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional asume que la alegación de la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, carece de todo sustento fáctico y jurídico.

Corresponde advertir que la sola inconformidad subjetiva, no necesariamente implica vulneración de los derechos constitucionales y menos, cuando se evidencia que no existe coherencia entre las situaciones fácticas procesalmente constatadas con las aducidas vulneraciones de las normas constitucionales invocadas por el legitimado activo.

En base a las argumentaciones expuestas en líneas precedentes, la Corte Constitucional establece que en el caso *in examine*, no existe vulneración alguna de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

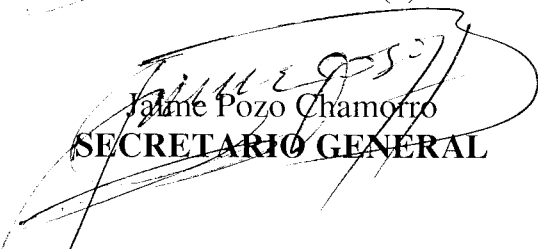
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

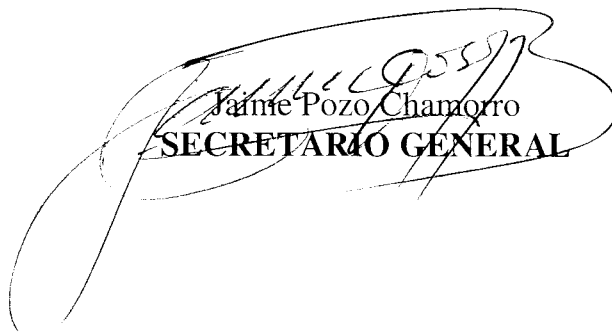
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor, de las juezas y jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión de 09 de septiembre del 2015. Lo certifico.

JPCH/mbn/mbv




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2165-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 29 de septiembre del 2015, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

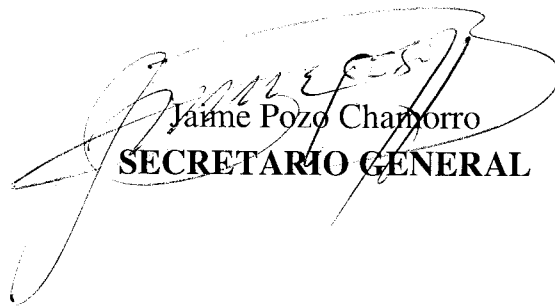
JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CAUSA N.º 2165-13-EP

Razón: Siento por tal, que el Pleno del Organismo en sesión del 09 de septiembre del 2015 conoció el pedido de audiencia pública formulado por el señor Julio César Molina y resolvió negar dicho pedido en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **Lo certifico.**

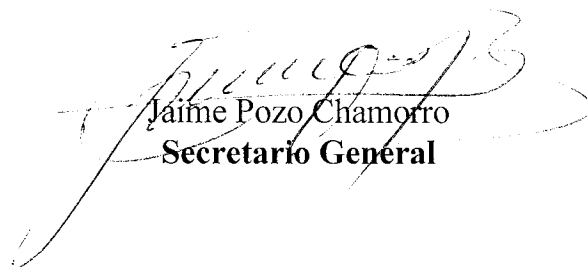

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



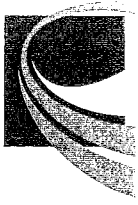
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2165-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de octubre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 300-15-SEP-CC de 09 de septiembre del 2015, a los señores Julio César Molina en la casilla judicial **4942** y a través de los correos electrónicos: sergio.rodriguez17@foroabogados.ec; y molinaj40@hotmail.com; a la Agencia Nacional de Tránsito en la casilla judicial **5733**; y, a la Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito mediante oficio Nro. 4277-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvió el expediente Nro. 17456-2013-1087*(1); conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 542

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		WALTER CALMET VERA	1437	2154-13-EP	SENTENCIA Nro. 295-15-SEP-CC DE 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
JULIO CÉSAR MOLINA	4942	AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO	5733	2165-13-EP	SENTENCIA Nro. 300-15-SEP-CC DE 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

Total de Boletas: **(03) TRES**

QUITO, D.M., 01 de Octubre del 2015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

3601k
16/110
AS. 1/15
01-Oct-2015

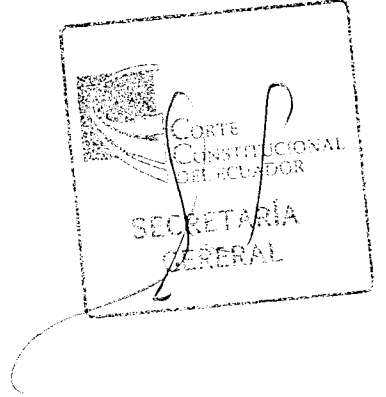


ncador7

CORTE
CONSTITUCIONAL

ntificador7

Envia el jueves, 01 de octubre de 2015 15:46
Para: 'sergio.rodriguez17@foroabogados.ec'; 'molinaj40@hotmail.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 300-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 2165-13-EP
Datos adjuntos: 2165-13-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

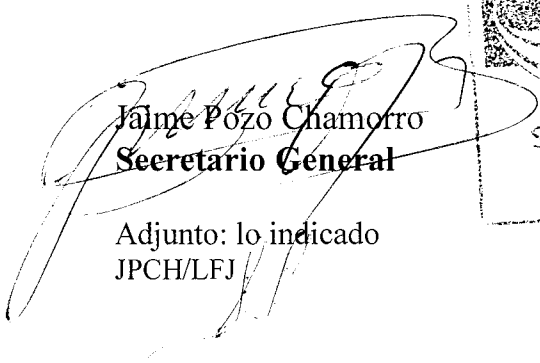
Quito D. M., 01 de Octubre del 2015
Oficio Nro. 4277-CCE-SG-NOT-2015

Señora
Yolanda Ruiz Portilla
**JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**
Ciudad.-

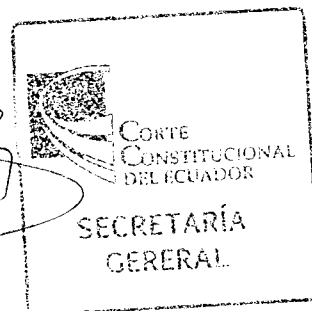
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 300-15-SEP-CC de 09 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **2165-13-EP**, presentado por Julio César Molina, a la vez devuelvo el expediente Nro. 17456-2013-1087*(1), constante en 021 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ



5d6d811e-9f72-4902-9589-b05c783e1486



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO
DE QUITO, PROVINCIA

Juez(a): PORTILLA RUIZ YOLANDA

No. Juicio: 17456-2013-1087*(1)

Recibido el día de hoy, jueves uno de octubre del dos mil quince , a las quince horas y cincuenta y ocho minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien solicita:

* RECEPCIÓN DE PROCESO

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. COPIAS CERTIFICADAS DE SENTENCIA EN 11 FOJAS
3. DEVUELVE EXPEDIENTE ORIGINAL N°17456-2013-1087* UN CUERPO EN 21 FOJAS

ANDRADE RODRIGUEZ MISHELL ESTEFANÍA

RESPONSABLE DE SORTEOS